Artículo: Supresión de las facultades de las Comisiones Mixtas de Sueldos y de las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros y su reemplazo por los Tribunales del Trabajo
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Francisco Walter Errázuriz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Supresión de las facultades de las Comisiones Mixtas de Sueldos y de las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros y su reemplazo por los Tribunales del Trabajo
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Francisco Walter Errázuriz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PONENCIAS Y TRABAJOS PRESENTADOS

FRANCISCO WALKER ERRAZURIZ

Ayudante-Abogado del Seminario de Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile

SUPRESION DE LAS FACULTADES JUDICIALES DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SUELDOS Y DE LAS JUNTAS CLASIFICADORAS DE EMPLEADOS Y OBREROS Y SU REEMPLAZO POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

INTRODUCCION

El Derecho del Trabajo tiene como finalidades fundamentales la regulación de las relaciones laborales y la protección de las económicamente débiles.

Los Tribunales del Trabajo han sido ideados con el objeto de dirimir los conflictos individuales que se deriven de las relaciones de trabajo.

La necesidad de esta Judicatura ha nacido de la complejidad de los problemas laborales y del distinto criterio que se requiere para abordarlos. Por eso es que se ha creado esta Justicia especial del Trabajo, con jueces especializados y con un procedimiento teóricamente rápido cuyas características esenciales deben ser las siguientes:

a) Predominio de oralidad;
b) Apreciación de la prueba en conciencia;
c) Existencia del trámite especial de avenimiento;
d) Supresión de ciertas formalidades;
e) Supresión de ciertos recursos.

* * *

En Chile la Justicia del Trabajo data de 1927 y se estructura definitivamente en 1943. La Ley 11.986 de 1955 los incorpora al Poder Judicial.

Artículo: Supresión de las facultades de las Comisiones Mixtas de Sueldos y de las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros y su reemplazo por los Tribunales del Trabajo
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Francisco Walter Errázuriz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Paralelamente a estos Tribunales ordinarios del Trabajo existen 2 organismos administrativos que tienen el carácter de Tribunales Especiales del Trabajo y que son las Comisiones Mixtas de Sueldos y las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros.

En una primera parte de este estudio nos abocaremos a analizar estos Tribunales Especiales; y en una segunda parte haremos la crítica de la legislación vigente al respecto, para concluir propugnando la supresión de esos organismos.

PRIMERA PARTE: SITUACION ACTUAL.

A.— COMISIONES MIXTAS DE SUELDOS.

La Ley 6.020 crea las Comisiones Mixtas de Sueldos, hoy en día reglamentadas por la Ley 7.295.

Su competencia está determinada por los artículos 2, 3 y 12 de esta última ley.

Las funciones de las Comisiones son las siguientes:

1) Fijar anualmente el sueldo vital que rige en el departamento y resolver reclamos sobre su monto.

2) Pronunciarse sobre el valor de las regalías otorgadas por el empleador.

3) Autorizar, en los casos señalados por la ley, el pago de un sueldo inferior al vital.

4) Resolver los reclamos de empleadores y empleados sobre aplicación de disposiciones relativas a asignación familiar.

5) Resolver, asimismo, los reclamos por reajustes y aumentos de sueldos, y pagos de sueldos inferiores al vital.

6) Resolver los reclamos que puedan hacerse en relación con el otorgamiento de subsidios de garantía.

7) Aplicar las multas por infracción del pago del sueldo vital.

Se ha querido extender por algunos la competencia de las Comisiones a otros puntos, como fecha de ingreso del empleado, monto de las remuneraciones, naturaleza de éstas, continuidad o no de los servicios, calidad de un dependiente, interpretación de

Artículo: Supresión de las facultades de las Comisiones Mixtas de Sueldos y de las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros y su reemplazo por los Tribunales del Trabajo
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Francisco Walter Errázuriz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cláusulas de un contrato, etc. Estos puntos de vista nos parecen totalmente inadmisibles.

El carácter de Tribunal de estas Comisiones fue fijado por primera vez por la sentencia de la Corte Suprema de 2 de Octubre de 1940, en el recurso de queja "Unión de Fabricantes de Pan con Exequiel Jiménez", basándose en que, según el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Suprema ejerce la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales de la República.

Para considerarlas como Tribunales se dan entre otros los siguientes argumentos:

1º) El hecho que el artículo 12 de la Ley 7.295 entregue atribución para pronunciarse o resolver diversas reclamaciones que formulen los empleados y empleadores sobre las materias indicadas en el mismo artículo.

2º) Porque el artículo 14 inciso 5º de la misma ley expresa: "Las resoluciones firmes de las Comisiones Provinciales tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante ellas mismas dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutoriadas".

3º) A causa de que en los casos señalados en los N.os 3º a 6º del artículo 12 de la Ley 7.295, existe contienda, cuestión o controversia de orden patrimonial que ha de recaer sobre si el empleado tiene o no derecho a determinados beneficios.

La generalidad de la doctrina acepta esta posición; sin embargo, la Corte Suprema, en sentencia de 4 de Diciembre de 1958, declaró que las Comisiones Mixtas de Sueldos son organismos administrativos que sólo por excepción tienen atribuciones judiciales, por cuya razón deben interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que les concedan dichas atribuciones.

B.—JUNTA CLASIFICADORA DE EMPLEADOS Y OBREROS.

Esta Junta se encuentra reglamentada en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Código del Trabajo. Es competente para decidir si un trabajador que está actualmente prestando sus servicios es empleado u obrero.

Artículo: Supresión de las facultades de las Comisiones Mixtas de Sueldos y de las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros y su reemplazo por los Tribunales del Trabajo
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Francisco Walter Errázuriz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A nuestro juicio, está mal denominada, ya que debería llamarse Junta Calificadora de Empleados, pues califica a determinados trabajadores como empleados.

La Junta está compuesta de la manera señalada en el artículo 111 del Código del Trabajo y es un organismo administrativo que ha sido considerado tribunal por la Corte Suprema, quien ha aceptado recursos de queja contra sus resoluciones.

SEGUNDA PARTE: CRITICAS A LA SITUACION ACTUAL.

I.— La Justicia del Trabajo debe ser una sola, que conozca todas las materias que derivan sea directa o indirectamente del trabajo. Debe estar compuesta por magistrados de Derecho. Nos parece inadmisible que existan paralelamente organismos que no están compuestos por jueces, y cuyos componentes no son en la mayoría de los casos ni siquiera abogados.

II.— Resulta absurdo que un trabajador, en ciertos casos, deba recurrir a organismos diferentes para reclamar determinados derechos. Tal es el caso del empleado que para cobrar un sueldo recurre al Tribunal del Trabajo y para cobrar la asignación familiar lo tiene que hacer a la Comisión Mixta.

III.— En relación con la calificación, es incomprensible que cuando el trabajador está prestando servicios sea la Junta Clasificadora quien haga la calificación y que cuando haya terminado de prestarlos sea el Tribunal del Trabajo.

IV.— Se dice que la ventaja que tendría la existencia de estos organismos judiciales especiales, es la rapidez del procedimiento, debido a la ausencia de un procedimiento rígido como el que existe en los Tribunales del Trabajo. En la práctica, tanto en las Comisiones Mixtas como en las Juntas Clasificadoras, las causas tienen una duración bastante prolongada.

V.— Se dice también que es una ventaja de estas instituciones, el hecho de que al no estar formadas por magistrados, las partes tienen más libertad para tratar sus puntos de vista que en los Tribunales del Trabajo. Esta observación es cierta sólo en parte, y además tiene el inconveniente de que la ausencia de magis-

Artículo: Supresión de las facultades de las Comisiones Mixtas de Sueldos y de las Juntas Clasificadoras de Empleados y Obreros y su reemplazo por los Tribunales del Trabajo
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Francisco Walter Errázuriz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trados hace que los fallos se basen en cuestiones de hecho más que en el Derecho.

VI.— Otro inconveniente de estos organismos especiales es que en su composición están sujetos a influencias extrañas al carácter de Organos Judiciales, lo que les hace perder su imparcialidad.

CONCLUSIONES

De lo dicho se desprende que para el buen funcionamiento de una Justicia del Trabajo adecuada, es enteramente inaceptable la existencia de organismos administrativos con funciones judiciales.

Proponemos a las Terceras Jornadas de Derecho Público el siguiente proyecto de resolución:

1) La supresión de las funciones judiciales de la Comisión Mixta de Sueldos.

En consecuencia, se suprimen los números 2º al 7º del artículo 14 de la Ley 7.295. Estas facultades pasan, por lo tanto, a los Tribunales del Trabajo, siendo competente el Juez del Trabajo del departamento en conformidad a las reglas generales de competencia.

2) La supresión de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros. Para lo cual se derogan los artículos 111, 112, 113 y 114 del Código del Trabajo, los que se reemplazarían por un artículo único al tenor siguiente, sin perjuicio del fuero establecido en el artículo 112 incisos 5º a 8º.

"En caso de duda de la calidad de empleado particular de un trabajador la calificación correspondiente será de competencia del Juez del Trabajo respectivo, quien fallará en única instancia".